

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°58

19 de febrero de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por la Firma Alemán, Boyd & Sucre, en representación de **Productos Superiores, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°065 de 27 de junio de 2001, expedido por la **Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas** y para que se hagan otras declaraciones.

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con nuestro respeto habitual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 26 de noviembre de 2001, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior de este escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 109, 1131 y 1137 del Código Judicial.

Una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que, previa a la revocatoria de la Resolución de marras, el resto de los Magistrados que componen la Sala deben declarar que no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Alemán, Boyd & Sucre, en representación de Productos Superiores S.A. Sustentamos nuestro recurso en los siguientes términos:

Consiste la pretensión de la parte actora en que se declare ilegal, y en consecuencia nulo, el Resuelto N°065 de 27 de junio de 2001 expedido por la Dirección de Contratación

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se niega la concesión en el efecto suspensivo del recurso de apelación anunciado en contra de la Nota N°301-01-739-2001-DCP; y en su lugar, se ordene la concesión del recurso de apelación contra dicha nota en el efecto suspensivo y se autorice la suspensión de todos los trámites subsiguientes de la Licitación Pública N°DCP-04-2000, hasta tanto se resuelva la apelación.

El acto impugnado se dicta dentro del procedimiento de Licitación Pública N°DCP-04-2000, para el suministro de llantas y tubos que utilizaran las agencias consumidoras del Gobierno Central, Organo Legislativo, Organo Judicial, Entidades Autónomas, Semiautonomas y Municipales del Estado, durante el período comprendido desde el 1 de marzo de 2001 al 31 de enero de 2002.

Es en la etapa de evaluación de las propuestas y luego de rendido el Informe por la Comisión Evaluadora, que la empresa demandante presenta escrito con una serie de observaciones sobre las ponderaciones efectuadas, a las que la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que la ley le obligue a ello, da contestación mediante la Nota N°301-01-739-2001-DCP de 17 de mayo de 2001.

Es contra esta nota (acto de trámite) que la demandante interpone recurso de apelación, el cual pide se conceda en efecto suspensivo; no obstante, es mediante Resuelto N°056 de 21 de mayo de 2001, que se adjudica la Licitación Pública N°DCP-04-2000, para el suministro de Llantas y Tubos para el Estado (acto definitivo).

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

A la solicitud de concesión del recurso en efecto suspensivo, contesta negativamente el Director de Contrataciones Públicas mediante el Resuelto N°065 de 27 de junio de 2001, el acto impugnado mediante la presente acción de plena jurisdicción, fundamentando su negativa en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°18 de 1996, el cual señala que los recursos en contra de las resoluciones que *adjudiquen definitivamente* una licitación se surtirán en *efecto devolutivo*.

Como se observa, el recurso contencioso administrativo está dirigido en contra de una providencia de mero trámite (señala el efecto de un recurso) que no decide directa o indirectamente el fondo de la controversia, acto que no pone fin a la vía administrativa de modo que le ponga término o haga imposible su continuación.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943, señala que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos o se hayan decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, **o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.**

Así pues está claro que el resuelto impugnado no es de los recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez no es un acto o resolución definitiva, ni una providencia de trámite que decide directa

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

o indirectamente el fondo del asunto, es decir, un acto que no causa estado.

Otro defecto de que adolece el libelo de la demanda, consiste en que el mismo no se dirige al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA". Véase fojas 19 y 21 del cuadernillo judicial.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que no se debe admitir la demanda que ha iniciado este proceso, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que Vuestra Sala revoque la Resolución de 26 de noviembre de 2001, y en su lugar, la declare inadmisibile.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA

ACCION DE PLENA JURISDICCION - Debe encausarse contra actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo le pongan término o hagan imposible su continuación.